

	CUOTAS		
	Por hoja	Por valor	Fia
las anotaciones de condonación del precio, causan por toda cuota en cada título anotado.....			\$ 0 50
B.—Los demás títulos de tierras causan la cuota correspondiente á compra-venta.			
95.—Vales al portador ó nominativos.			
Vales al portador ó nominativos, que constituyan obligación de pago:			
Desde 50 cs. hasta \$1		0 01	
De más de \$1 hasta \$20		0 02	
Excediendo de esta cantidad, por cada \$20 ó fracción.		0 02	

Art. 10. Los contratos escriturados de arrendamiento, censos, compra-venta, fianzas, préstamos ó hipotecas, y las concesiones que otorgue el poder público y cuyo valor, precio ó compensación no exceda de un millón de pesos, pagarán las cuotas que respectivamente asigna la tarifa. Cuando los valores pasen de un millón de pesos y no excedan de cinco millones, pagarán por el primer millón las cuotas de tarifa, y la mitad de éstas por el valor excedente. Cuando el valor expresado en los contratos exceda de cinco millones de pesos, el impuesto se causará como expresa el párrafo anterior, respecto de los primeros cinco millones, y por el valor excedente se causará á razón de diez por ciento de la cuota de tarifa asignada al primer millón.

Art. 11. En todo caso en que un documento exprese valor determinado que deba servir de base para el cobro del impuesto y se refiera además á valores indeterminados, se causará el impuesto conforme á las cuotas designadas en la tarifa, debiéndose pagar, además, un peso por cada una

de las hojas del documento si fuere escriturario, ó cincuenta centavos si fuere privado.

Art. 12. Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones de las gravadas por esta ley que tengan conexión íntima, sólo se causará el impuesto por el que represente mayor cantidad ó por uno de ellos si todos son de igual cuantía. Si los contratos no estuvieren relacionados íntimamente entre sí, se causará el impuesto por el total importe de los que contenga la escritura.

Art. 13. En los contratos de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se causará tomando por base una anualidad, sea cual fuere la duración del período en que se hagan dichos pagos. En los de tiempo definido, si son por menos de un año, se causará, sin embargo, la cuota correspondiente á una anualidad; y si fueren por más de un año, se tomará por base, para computar el impuesto, todo el tiempo que se estipule; pero si éste pasa de cinco años, sólo se pagará la cuota correspondiente á cinco años.

Este artículo no es aplicable á los réditos de capitales, ni á los contratos de prestaciones periódicas que tengan cotización especial.

Art. 14. En los contratos en que se convenga la entrega y recibo periódicos de una cantidad de efectos, de la cual se señale un máximun y un mínimun durante un período determinado ó indeterminado, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor, y en cuanto al tiempo, se tomará por base la que establece el artículo anterior, sea cual fuere el de la duración del contrato. La misma regla se seguirá en los casos en que se estipule la compra de semillas ú otros efectos entregados periódicamente en cantidad determinada.

Art. 15. Las estampillas comunes pueden usarse indiferentemente con talón ó sin él. Para legalizar un documento basta con adherirle las estampillas sin talón, ó la parte principal de las estampillas talonarias, salvo el caso en que por prevención de esta ley sea obligatorio emplear estampilla talonaria, por que el talón deba quedar en algún documento relacionado con aquel en que se fija la parte principal de la estampilla. Los talones no legalizan por sí solos el documento á que se adhieran.

Art. 16. Cuando se suscite duda respecto de la cuota que deba pagar algún documento que no estuviere claramente especificado en la tarifa de esta ley, se dirigirá la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda, y la resolución que diere, servirá de regla para los casos que en lo sucesivo se ofrezcan.

CAPITULO SEGUNDO.

PREVENCIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA.

Requisitos de la hoja de papel para documentos.

Art. 17. La hoja de papel para los documentos que esta ley grava con cuota

por hoja, no excederá de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho.

Art. 18. Causará triple cuota, cuando su longitud exceda de treinta y cinco centímetros, pero no de setenta, ó su anchura de veinticuatro centímetros, sin pasar de cuarenta y ocho. Si excede á la vez en longitud y anchura, pero sin pasar en la primera de setenta centímetros y en la segunda de cuarenta y ocho, causará cuota séxtupla de la que la tarifa señala por la hoja común.

Art. 19. Si el exceso en longitud, en anchura ó en ambas, fuere mayor del previsto en el anterior artículo, no se dará curso al documento.

Art. 20. Cada lado de una hoja común sólo podrá contener, escritas ó impresas, cuarenta líneas. Si excedieren de ese número, se causará por cada veinte líneas ó fracción la cuota que corresponda á una hoja.

Art. 21. Se exceptúan de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, los documentos que provengan del extranjero, los aduanales, y los demás que por ley deban tener otras dimensiones, así como aquellos que contengan exclusivamente datos estadísticos en forma de estados. En todos estos documentos se causa la cuota simple por hoja, sean cuales fueren sus dimensiones y el número de las líneas escritas ó impresas.

Actuaciones administrativas y judiciales.

Art. 22. Las actuaciones administrativas y judiciales seguidas ante los Tribunales, autoridades ú oficinas de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, causan por hoja de las dimensiones que establece el art. 17, las cuotas que señala la frac. 5ª de la Tarifa.

Art. 23. Las hojas de las actuaciones, una vez timbradas, pueden usarse hasta su término, en cualquier tiempo, aun

cuando las fechas de las diligencias sean posteriores á la época á que correspondan las estampillas; pero siempre que en el principio de la hoja conste asentada alguna diligencia cuya fecha corresponda á la época del curso legal de la estampilla con que esté legalizada.

Art. 24. No causan timbre, sino que se legalizarán con el sello de la correspondiente oficina ó tribunal, las siguientes actuaciones:

I. Las administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algún hecho concerniente á las oficinas, ó que por cualquier motivo se sigan de oficio, sin que se verse interés de tercero.

II. Las que practiquen los empleados federales, los de los Estados ó los de los Municipios, para ejercer la facultad coactiva.

III. Las que en los juicios de Hacienda se hagan con intervención del Defensor de la Beneficencia pública, ya sea en el Distrito Federal y Territorios, ó en los Estados.

IV. Las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos, y las que se practiquen para substanciar el recurso de indulto.

V. Las representaciones hechas en autos por los acusados ó sus defensores, en causas criminales.

VI. Las diligencias en procesos que deban continuarse de oficio, cuando el promovente abandone la acción.

Art. 25. Se usará provisionalmente del sello de la oficina, juzgado ó tribunal, á reserva de que al terminar el negocio se adhieran á los autos las estampillas correspondientes, cancelándolas bajo su responsabilidad el magistrado ó jefe de oficina, en los casos que siguen:

I. En los juicios de Hacienda que se inicien ó prosigan por la Federación, los Estados y los Municipios. La reposición de las estampillas se hará á costa del

particular interesado en el juicio, si el fallo le fuere adverso.

II. En los de confiscación ó multas por infracción de la Ordenanza general de aduanas.

III. En los expedientes de adjudicación de terrenos baldíos, cuidándose de que, al concederse la adjudicación, expensen los interesados y se adhieran á las hojas del expediente las estampillas que correspondan.

IV. En los escritos y representaciones del Ministerio Público en favor de menores de edad ó de personas ausentes, siempre que carezcan de bienes, así como en las gestiones que se hagan en intestados mientras el interesado no se presente, cuidando el juzgado de que se repongan las estampillas, cuando haya quien conforme á la ley deba costearlas.

V. En los juicios de sucesión y en cualesquiera otras actuaciones en que concurren el interés fiscal y el privado, cuando fuese necesario para que no se suspenda el curso del negocio, á reserva de que el tribunal, juzgado ú oficina á quien corresponda ejecutar la sentencia exija, y mande fijar y cancelarlas á costa de quien deba expensarlas, las estampillas que dejaron de usarse en las actuaciones.

Art. 26. En las causas criminales seguidas de oficio, y en las diligencias relativas á fianzas comunes carceleras *apud acta*, en que no se exprese cantidad, se usará en cada hoja el sello del juzgado ó tribunal respectivo, pero toda fianza en que se exprese cantidad, aunque aquella se extienda *apud acta*, así como las que se otorguen conforme á los arts. 7 y 15 de la ley sobre la libertad provisional y bajo caución en el fuero federal, llevarán las estampillas que correspondan á su importe.

Compra-venta por mayor.

Art. 27. Para los efectos de esta ley, se entiende hecha al por mayor, cual-

quiera operación de venta verificada en un solo acto, con el mismo comprador y por precio que sea de veinte pesos ó exceda de dicha cantidad. También se reputa venta al por mayor, la reunión en una sola factura de diversas operaciones de venta hechas en un mismo día, y que consideradas en conjunto, lleguen á veinte pesos ó excedan de esa cantidad. La omisión de las fechas en que se hayan hecho las diversas operaciones consignadas en la factura, será motivo para considerarlas como verificadas en un mismo día.

Art. 28. En toda venta de mercancías por precio de veinte pesos en adelante, pagadero al contado, á plazo, con cargo á cuenta corriente, ó por medio de cambio de efectos, está obligado el vendedor á extender y el comprador á exigir, una factura que acredite la compra y esté legalizada con las estampillas talonarias correspondientes al precio de venta, conforme á la frac. 23 de la Tarifa.

Art. 29. Para cumplir con el precepto contenido en el artículo anterior, todos los comerciantes y dueños de fincas ó establecimientos que hagan ventas por mayor, están obligados á llevar un libro talonario de ventas, empastado y con doble foliatura en los talones y en los esqueletos de las facturas. Ese libro les será legalizado gratis por la oficina respectiva del Timbre, sellando su primera y última foja y rubricando las intermedias. Una vez legalizado, no habrá obligación de revalidarlo periódicamente, sino que se usará hasta concluirlo.

Art. 30. La parte principal de las estampillas correspondientes á la venta se adherirá á la factura, y el talón se fijará en el libro talonario, consignando además en éste un extracto en que conste la clase, valor y fecha de la operación que se haya practicado.

Art. 31. En las ventas de veinte pesos en adelante, hechas por personas que

conforme al artículo anterior no estén obligadas á llevar libro talonario, el vendedor puede usar indistintamente, para legalizar la factura, estampillas comunes con talón ó sin él.

Art. 32. Cuando el precio de venta deba pagarse á plazo, se expedirá la correspondiente factura, y además está obligado el vendedor á exigir y el comprador á otorgar pagarés, los cuales deberán timbrarse con las estampillas que determina la frac. 63 de la tarifa de esta ley.

Art. 33. Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, se entregarán desde luego al vendedor ó corredor que hubiere intervenido en la operación, siempre que ambos contratantes residan en un mismo lugar.

Art. 34. Si los contratantes no residieren en el mismo lugar, los pagarés se remitirán por el vendedor al comprador, legalizados con las estampillas correspondientes, las cuales cancelará el vendedor al hacer la remisión, sin perjuicio de que lo haga también el comprador al subscribirlos y de que satisfaga al vendedor el importe de las estampillas, salvo pacto en contrario; debiendo quedar perfeccionada la operación dentro del plazo de un mes.

Art. 35. El corredor cuidará, bajo las penas que á los contratantes señalan los artículos respectivos, de que al recoger las facturas, contengan todas ellas las estampillas que correspondan, y de que se entreguen ó remitan los pagarés en los casos y forma previstos en los artículos anteriores; pero ni el corredor ni el vendedor incurrirán en pena, si justifican que los pagarés se remitieron timbrados al comprador.

Art. 36. Se tendrá como vendida una mercancía ó cualquier objeto por el simple hecho de que conste su salida de la hacienda, almacén, tienda ó despacho, en los libros de la negociación, salvo el caso

de que se compruebe ante la oficina respectiva del Timbre que la mercancía se trasladó á otro establecimiento del mismo dueño, ó se remitió con el carácter de simple muestra ó en comisión para su venta.

Comercio al menudeo.

Art. 37. Para los efectos de esta ley se entiende por venta al menudeo cualquiera operación de compra-venta no comprendida en el art. 27. Las ventas al menudeo, sean á plazo ó al contado, pagarán la cuota que fija la frac. 23 de la Tarifa, con arreglo á las prevenciones siguientes.

Art. 38. Los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, ante el Administrador ó Agente respectivo del Timbre, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, bajo protesta de decir verdad, expresando la ubicación del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio á que aquel pertenece y el importe probable, en un año, de sus ventas al menudeo, calculando por las que hayan realizado en el año anterior.

Art. 39. Cuando se establezca algún giro ó negociación, se dará desde luego aviso por escrito á la oficina respectiva del Timbre, y la manifestación de las ventas se hará tres meses después de abierto, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto probable de la venta anual al menudeo, calculando por la que se haya tenido en el trimestre anterior. Una vez hecha la calificación conforme á la ley, la cuota deberá pagarse desde la fecha de la apertura del establecimiento.

Art. 40. La obligación de presentar las manifestaciones á que se refieren los artículos anteriores, comprende á toda

negociación en que se hagan ventas por menor de \$20, sea cual fuere el monto del capital que se gire y aun cuando deba ser exceptuado del pago del impuesto, pues sólo tendrá derecho á dicha excepción cuando sea declarado por la oficina del Timbre respectiva.

Art. 41. La oficina del Timbre recibirá las manifestaciones, y si las considera exactas, expedirá al interesado, con el número de orden que corresponda, una boleta impresa que contenga:

I. El rubro de *Renta del Timbre*, con que estará encabezada.

II. La denominación de la oficina que la expida.

III. El nombre de la municipalidad en que se halle radicado el causante, la ubicación del establecimiento y su nombre especial.

IV. El nombre ó la razón social de su propietario.

V. La venta anual que haya manifestado.

VI. La cuota definitiva que se le haya impuesto de conformidad con la fracción 23 de la Tarifa sobre las ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y además:

VII. Seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los 6 bimestres del año económico.

Art. 42. Con las manifestaciones á que se refiere el artículo que precede, presentará el causante la boleta del año inmediato anterior, para sólo el efecto de acreditar el pago vencido, y la oficina del Timbre, al recibir aquellas, cuidará de numerarlas con el mismo número que corresponda á la nueva boleta.

Art. 43. En los últimos 15 días de Mayo de cada año, los Ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya oficina del Timbre, formarán y remitirán á ésta una lista de 6 vecinos que á su no

toria cualidad de honradez reúnan las circunstancias de poseer alguna negociación comercial, industrial ó agrícola, ó algún título profesional, para que desempeñe las funciones de peritos calificados que se detallarán después; y el Administrador ó Agente del Timbre formarán otra lista de igual número de personas elegidas por él, con los mismos requisitos y con el propio objeto. Una copia autorizada de dichas listas se fijará en la puerta de la casa municipal, y otra en la oficina respectiva del Timbre.

Art. 44. Si la oficina del Timbre á quien se presentare la manifestación, tiene datos para juzgar que la venta anual al menudeo que en ellas se declara, es menor que la que realiza el interesado, le notificará cuál sea la cantidad en que estime sus ventas anuales, y si éste se conformare con que esa cantidad sea la que sirva de base para el pago, lo expresará así al calce de la manifestación.

Art. 45. En caso de inconformidad por parte del causante, el jefe de la oficina respectiva del Timbre, dispondrá que saque una cédula de la ánfora en que estarán insculados los nombres de las personas de la lista formada por la oficina; y dicho empleado sacará otra cédula de la ánfora en que estén insculados los nombres de las personas designadas por el Ayuntamiento. Los dos peritos designados así por la suerte, formarán la Junta calificadora de la manifestación que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante. En ningún caso podrá un perito fijar cantidad inferior á la que el causante hubiere manifestado.

Art. 46. Si los dos peritos no estuvieren conformes, el promedio de las cantidades por ellos designadas, será el que sirva de base para el cobro del impuesto. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como en el de que sea necesaria la decisión del tercero en discordia, las

resoluciones respectivas serán inapelables. Así, la oficina del Timbre, al calificar la manifestación, como los peritos al ejercitar sus funciones, resolverán según sus informes personales, ó por la opinión que se formen en vista de los datos que presente la negociación calificada.

Art. 47. Fijada ya, según los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, la oficina del Timbre entregará al interesado la boleta de que habla el art. 41.

Art. 48. En los Estados en que se haya establecido algún impuesto sobre ventas, las oficinas federales del Timbre pedirán con la debida anticipación los datos respectivos á las recaudaciones locales, y no admitirán manifestaciones por menor cantidad de la que sirve de base para el pago á que el causante esté sujeto por la contribución similar del Estado. Esa misma base constituirá el mínimum para los procedimientos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 49. Una vez que se fije la cuota que debe pagar el causante, se anotarán los tres ejemplares de la manifestación de que hablan los arts. 38, 39 y 40, expresándose en ellos la cuota y fecha en que se fije, y autorizándose con la firma del empleado del Timbre y el sello de la oficina. De los tres ejemplares, uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán: uno á la correspondiente Administración Principal del Timbre y el otro á la General de la Renta.

Art. 50. Los dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen obligación de adherir y cancelar en los primeros diez días de cada bimestre, en su boleta, las estampillas que corresponden á la cuota de un bimestre adelantado.

Art. 51. La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más

visible de cada establecimiento ó giro, á fin de que los agentes del fisco, al hacer sus visitas de inspección, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documento ni de requerir ningún otro dato.

Art. 52. Los causantes conservarán cuidadosamente la boleta, pues con ella tienen que justificar en todo tiempo haber cubierto la cuota correspondiente.

Art. 53. En caso de traspaso de la negociación á otra persona ó compañía, se dará aviso escrito á la oficina del Timbre para que anote la boleta, certificando que el impuesto ha sido satisfecho, y se entregará al nuevo dueño la boleta para que siga fijando las estampillas en los bimestres subsecuentes. El nuevo dueño será responsable y pagará las cuotas que se adeudaren, si no cuida de exigir la boleta con esa anotación.

Art. 54. Si el establecimiento fuere clausurado antes de terminar el año fiscal, el interesado dará aviso escrito á la oficina del Timbre, con certificado al calce de la autoridad política ó municipal que corresponda, y presentará la boleta para que se anote, certificando que pagó el impuesto y que ha dejado de causarlo.

Art. 55. Las manifestaciones de los establecimientos que se declaren exceptuados, se anotarán por la oficina del Timbre, expresando esa circunstancia, y se devolverá al interesado un ejemplar para que lo tenga expuesto en lugar visible del mismo establecimiento.

Contratos escriturarios.

Art. 56. En los contratos escriturarios se pagará la cuota que les corresponda según la respectiva fracción de la Tarifa, adhiriéndose las estampillas en la hoja ó nota que conforme á los artículos siguientes debe protocolizarse á continuación de la escritura. Los testimonios de dichos contratos sólo llevarán la cuota por hoja

que establece la frac. 91 de la mencionada Tarifa.

Art. 57. Los notarios, escribanos ó jueces receptores, ante quienes se otorguen escrituras, remitirán antes de autorizarlas, á la oficina del Timbre que corresponda, una nota en papel simple y con el sello de la notaría en que se exprese:

I. El número de orden de la escritura.

II. Su fecha.

III. La calidad y valor del contrato.

IV. El número de hojas que ocupa en el protocolo, si es por valor indeterminado y

V. La suma que conforme á la ley se cause por el impuesto del Timbre.

Art. 58. Recibida la nota, y previo el pago correspondiente hecho en la oficina por el interesado, el respectivo Administrador del Timbre adherirá y cancelará con el sello de la oficina, en dicha nota, las estampillas que deban usarse, devolviéndola y certificando al calce con su firma la fecha en que se hizo el pago.

Art. 59. Devuelta que sea la nota al escribano, notario ó juez receptor, autorizará el contrato, cuidando de protocolizar inmediatamente la nota á continuación de la escritura respectiva.

Art. 60. También quedan obligados los notarios, escribanos ó jueces receptores, á consignar en el testimonio ó testimonios que expidan de una escritura, la constancia de haberse agregado al protocolo la nota de que habla el artículo anterior, con las estampillas correspondientes, expresando su valor ó insertando el texto de la certificación de la oficina del Timbre.

Art. 61. En todo contrato escriturario se causará el impuesto que señale la fracción correspondiente de la Tarifa, protocolizándose la hoja que lleve adheridas las estampillas al acabar de firmarse la escritura por los otorgantes, sea cual fue-

re el tiempo en que se haya celebrado. Si por cualquier motivo dejaren de firmarla los interesados, estará, sin embargo, obligado el notario á legalizar el protocolo con las estampillas que á éste correspondan conforme á la fracción 73 de la Tarifa.

Contratos privados.

Art. 62. En los contratos privados que se extiendan por duplicado, se usará precisamente de estampillas talonarias, fijándose en un ejemplar la parte principal de las estampillas, y en el otro los talones. Si además del duplicado se extendiere otro ú otros ejemplares, podrán presentarlos los interesados á la oficina del Timbre para que los legalice gratis con su sello y con una anotación en que certifique que el principal y el duplicado tienen las estampillas correspondientes. En caso de que se omita esa presentación, se causará de nuevo el impuesto, adhiriéndose las estampillas en los demás ejemplares en la forma que se deja prescripta. Si la cuota señalada al contrato fuere por hoja, se pagará íntegra por cada una de las hojas, sea cual fuere el número de ejemplares que se extienda.

Despachos ó nombramientos de empleados.

Art. 63. Todo empleado ó funcionario público, salvo aquellos que estuvieren exceptuados por la ley, tiene obligación de proveerse de despacho legalizado con las estampillas correspondientes. No causan de nuevo el impuesto con que están gravados los despachos, aquellos funcionarios ó empleados cuyo sueldo se disminuya por la ley ó se aumente en términos de que no les corresponda mayor cuota.

Art. 64. Se exceptúan de esta concepción:

I. Los empleados ó funcionarios federales que pasen á servir empleo depe-

diente de otro poder ó de otra Secretaría de Estado.

II. Los empleados ó funcionarios de los Estados que pasen á servir á diverso ramo de la administración; y

III. Los empleados municipales que pasen á servir á otro municipio.

Documentos extendidos en el Extranjero.

Art. 65. Los documentos extendidos en el exterior para surtir en la República efectos legales, deberán timbrarse conforme á tarifa por la persona que haga uso de ellos. En las libranzas ó letras de cambio, la persona á favor de la cual vengán extendidas será la que fije y cancele las estampillas.

Art. 66. Los documentos que se expidan en el extranjero, y sirvan para comprobar algún gasto hecho por objetos comprados por cuenta del Gobierno federal para las oficinas ú otros usos del servicio público, no necesitan timbrarse y serán admitidos en la comprobación de las cuentas sin ese requisito.

Art. 67. Los Agentes de la República en el extranjero no admitirán ni darán curso á documento alguno procedente de la misma, si no se les presenta legalizado con las estampillas respectivas.

Documentos de valor estimativo.

Art. 68. En los casos en que haya de extenderse algún documento de los gravados por la ley relativo á mercancías, valores ú otros efectos cuya estimación en dinero no se exprese, se computarán al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación, para fijar el valor de las estampillas que deban adherirse. Esta regla no comprende los casos en que se prevea expresamente en la tarifa la cuotización por cantidad indeterminada.

Art. 69. En los contratos, giros ó cualquiera otro documento en que se extipu-

le un pago en moneda extranjera, el impuesto se causará considerando ésta como un valor estimativo, y al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación.

Espectáculos públicos.

Art. 70. El pago de la cuota establecida sobre la venta de boletos de entradas á diversiones públicas por la frac. 38 de la Tarifa, se hará efectivo conforme á las reglas siguientes:

I. Las empresas ó compañías al anunciar al público alguna función, ó una serie por temporada ó abono, presentarán á la respectiva oficina del Timbre una manifestación, expresando el número de las diversas localidades y el precio de cada clase ó categoría. Si hubieren anunciado abono, manifestarán el número y precio de las localidades abonadas al cerrarse el abono y antes de empezar las funciones. Todas las manifestaciones de que habla este artículo se harán en papel simple y por duplicado.

II. Sobre el precio de las localidades abonadas, pagarán las empresas ó compañías el uno por ciento, y esta misma cuota pagarán sobre las entradas eventuales; pero tomándose como base para computar el impuesto la cuarta parte de las localidades no abonadas sin excepción alguna.

III. Los pagos se harán adelantados y el que corresponda á las entradas eventuales, podrá devolverse proporcionalmente en el caso de que las empresas ó compañías comprueben ante la oficina respectiva del Timbre y precisamente en el día siguiente al de la función, que las entradas fueron de menos de la cuarta parte de las localidades no abonadas.

IV. Las estampillas se fijarán en el certificado de entero que expida la oficina del Timbre, el cual se conservará expuesto en lugar visible del despacho de boletos,

Ferrocarriles.

Art. 71. Para el pago del impuesto sobre venta de boletos de pasajes en ferrocarriles ó en diligencias ú otro vehículo cualquiera, á que se refiere la frac. 40 de la Tarifa, las empresas presentarán en los primeros quince días de Junio de cada año, á la respectiva Administración del Timbre, una manifestación justificada de los ingresos por pasajes que en el último año tuvieron las negociaciones, y con presencia de ellas y de los demás datos que ministre la Secretaría de Comunicaciones, se les asignará por la Secretaría de Hacienda la cuota anual que deban pagar, la cual enterarán por bimestres adelantados y en efectivo en la Administración del Timbre respectiva ó en la Tesorería General, según lo determine la misma Secretaría.

Art. 72. Cuando alguna negociación de este género se establezca en el curso del año fiscal, la empresa dará aviso á la Administración respectiva del Timbre, y la manifestación se hará tres meses después de establecida, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto habido en los tres meses para que sirva de base del cobro.

Herencias y legados.

Art. 73. El pago del impuesto á las herencias directas, indirectas y legados, se hará por los albaceas ó por los contadores-partidores, en su caso por cuenta de los herederos ó legatarios; y las estampillas que representen dicho pago, se adherirán y cancelarán por los otorgantes en la cuenta de división y partición, á cuyo efecto el juez, antes de dictar el auto de aprobación, prevendrá á las partes que expensen y adhieran las estampillas que cause la cuenta, y cuidará de que se cumpla con esa prevención.

Art. 74. En los casos en que conforme á la ley civil puedan los herederos sepa-

rarse del juicio hereditario, los jueces que ocozcan de los autos respectivos no autorizarán esa separación, sino después de aprobados los inventarios correspondientes, á fin de que se pague el impuesto del Timbre por el verdadero valor líquido de los bienes que formen el caudal hereditario en las testamentarias é intestadas, adhiriéndose las estampillas en el ejemplar de los inventarios que corra en autos. También se adherirán las estampillas en los inventarios, en todos los casos en que no haya cuenta de división y partición. Los jueces de toda la República ante quienes se radique alguna testamentaria ó intestada, darán aviso á la Administración del Timbre respectiva, dentro de los ocho días siguientes al de la radicación del juicio.

Letras de cambio y libranzas.

Art. 75. Para legalizar el duplicado y triplicado de las letras de cambio ó libranzas giradas sobre el exterior, pueden presentarse á la oficina del Timbre del lugar donde se haga el giro, y se legalizarán gratis con el sello de dicha oficina; pero cerciorándose previamente el empleado del Timbre, de que el ejemplar principal de la letra llevan las estampillas correspondientes. Puede también el girador usar de estampillas talonarias, adhiriendo y cancelando en el ejemplar principal de la letra la parte superior, y en el duplicado el talón; pero en este caso, si quisiere expedir triplicado, deberá legalizarlo también incurriendo á la oficina del Timbre en la forma que se deja expresada, ó adhiriendo íntegros en el triplicado los timbres que correspondan al importe del giro.

Art. 76. El corredor que intervenga en estas operaciones, está obligado á cuidar de que se cumpla con el pago del impuesto en los términos que prescribe el artículo anterior, é incurre en caso de in-

fracción, en las mismas penas que el girador y el tomador de la letra.

Libros de contabilidad.

Art. 77. Los particulares, colegios privados, agentes mercantiles y administradores de bienes propios ó ajenos, de cualquiera empresa, compañía ó corporación, tienen obligación de llevar su contabilidad por lo menos en un libro timbrado, siempre que el capital en existencia, en giro, en propiedades rústicas ó urbanas ó en valores de cualquier especie, llegue á dos mil pesos. Los comerciantes llevarán timbrados los libros que les exige el Código de Comercio en sus prescripciones relativas.

Art. 78. Las sucursales ó dependencias de cualquier giro ó negociación comercial, industrial ó agrícola, tienen la misma obligación de llevar, cuando menos, un libro timbrado, siempre que en ellas se concierten y practiquen operaciones de venta ó que estén completamente separadas de la finca ó casa matriz.

Art. 79. Los libros de contabilidad que deben timbrarse conforme á esta ley, se presentarán en blanco á las oficinas de la Renta para que sean autorizados. Contadas sus hojas y sean cuales fueren sus dimensiones, se asentará en la primera y última el nombre ó razón social del interesado, la clase de negociación, el número de hojas del libro y la página del registro de inscripción en que quede tomada razón. Las estampillas correspondientes al monto del impuesto, se adherirán en la primera hoja de cada libro, cancelándolas con el sello de la oficina y se autorizarán con éste las demás hojas.

Art. 80. Cuando los Administradores ó agentes del Timbre tuvieren datos para creer que alguna persona ó corporación está obligada á llevar libros timbrados y los interesados aleguen que su capital no llega á dos mil pesos, la oficina del Tim-